Esquel, de septiembre de 2016.-

------ Y <u>VISTO:</u>----------

-----La apelación de los amparistas con agravios expresados a fs. 167/176.—

------Y <u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----El juez del amparo ambiental difirió el tratamiento de la medida cautelar solicitada consistente en la paralización de los trabajos actuales de extracción de áridos en el Río Azul hasta tanto se efectúen los correspondientes estudios de impacto ambiental y audiencias públicas de ley, para una vez que se encuentre contestado el traslado de la acción de amparo conferido (fs. 146 "in fine").----------Se agravian en concreto los amparistas porque dicen que al efectuar el juez de origen el análisis liminar de la acción verificó los presupuestos sustanciales para su admisibilidad, haciendo hincapié en la afectación al medio ambiente (fs. 173 apartado segundo).----------Es cierto que el Magistrado llamado a conocer en esta acción de amparo tuvo los elementos necesarios fácticos y jurídico-legales para expedirse acerca de la viabilidad formal de la acción que proveía y si bien son distintos análisis que requiere la manda legal llevar a cabo para despachar la acción y para acceder o no a la cautelar que se solicitara.----------En el caso en estudio contó con los elementos necesarios para ello, conforme se desprende de las constancias de la causa: carta documento de fs. 22/23, plan de gestión ambiental de fs. 25/40, informaciones sumarias de fs. 43, 131/132 (ver decreto judicial de fs. 145 vta. apartado segundo, doctrina arts. 7 y concs. de la ley de amparo.----------Bajo esa perspectiva y principio de precaución o precautorio que rige en la materia según el cual frente a una amenaza de daño irreparable al medio ambiente, la falta de certidumbre científica sobre la producción del daño no debe demorar la adopción de medidas para prevenirlo (SI 24/2009 CANO), deberá el Juez apelado expedirse sobre la medida cautelar pedida a fs. 140 por los amparistas con el grado de precariedad que el estado procesal impone y sobre la base de los elementos aportados, garantizándose así la doble instancia en este proceso.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) REVOCAR** el decreto judicial de fs. 146 último apartado, debiendo el Juez apelado expedirse sobre la cautelar solicitada.----------

------**2º)** Sin costas por tratarse de una decisión oficiosa y no haber mediado contradictor.-

---

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de origen.-

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse de licencia el Dr. Günther Enrique Flass, Juez de Cámara.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-